

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230134700 Acción de Tutela de Hugo Andrés Gamboa García, en contra de Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Cajicá

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que se sirva tutelar los derechos de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO en conexidad con el principio de legalidad, dentro del proceso contravencional iniciado en su contra. se ordena a la accionada, dar respuesta CLARA, PUNTUAL y de FONDO a cada una de las solicitudes realizadas mediante el derecho de petición elevado. Se ordene fijar fecha para la realización de la diligencia y, en consecuencia, notificar mediante estados el acto administrativo de trámite convoca a la Audiencia Pública. Que, en caso, de no acceder a la anterior pretensión se sirva ordenar a la accionada como una mínima garantía del debido proceso informar el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo de trámite que convoca a la audiencia.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 22 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca

En atención al requerimiento del juzgado:

Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Alcaldía Municipal de Cajicá – Cundinamarca, informa que no es el responsable vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez, que la vulneración de derechos que aduce la parte actora es en virtud de procesos contravencionales en materia de tránsito relacionados con la imposición de comparendos, competencia que radica en SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la SEDE OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, atendiendo a lo contemplado en el numeral 27 del artículo 295 y s.s. del Decreto Ordenanza 510 de 2022, el cual establece como Funciones esenciales de la Secretaría de Transporte y Movilidad la de dirigir las acciones para la recuperación de cartera y la ejecución de procesos de cobro coactivo a ciudadanos por multas de tránsito, así mismo, el numeral 5 del artículo 307 del Decreto en mención establece como funciones de la Gerencia de Coordinación Sedes Operativo y servicios de Tránsito velar por la oportuna respuesta y trámite a las peticiones, quejas y reclamos recibidas en la Dirección de Servicios de Movilidad y Sedes Operativas.

Solicita sea denegada la presente acción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Alcaldía Municipal de Cajicá.

Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Observa este fallador que no procede la presente acción de tutela, toda vez que no hubo vulneración a derecho fundamental alguno, ya que conforme a la documental aportada por el accionante en la respuesta emitida por la accionada se dio respuesta clara a cada punto de la petición elevada por el accionante-

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Hugo Andrés Gamboa García**, en contra de **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Cajicá**. por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835b0972bc3ef6ce9243dbc566756d68b71f33aa469aeb288ccc677be7a128c**

Documento generado en 01/09/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>